

7.462

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Créase, bajo la dependencia de la Función Ejecutiva, el Programa de Asistencia de Niños y Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, cuya dirección y coordinación estará a cargo de la Unidad Provincial de la Familia o el organismo que la reemplace.-

ARTICULO 2°.- El Programa creado por el Artículo 1° de la presente Ley está destinado a niños/as y jóvenes de catorce (14) años de edad y hasta los dieciocho (18) años que, con oficio judicial se determine, deban recibir atención especializada para su tratamiento y posterior reinserción en la sociedad.-

ARTICULO 3°.- El Programa funcionará como Hogar, Residencia o Centro de Tratamiento en el edificio destinado a tal fin, y brindará asistencia psico socioterapéutica al niño/a y a su grupo familiar o al que cumpla como tal.

En casos excepcionales y habiéndose intentado las demás medidas alternativas, el Juez Competente podrá determinar el alojamiento de jóvenes, el cual deberá ordenarse por tiempo limitado y por el menor plazo posible.-

ARTICULO 4°.- Se garantizará a los adolescentes, que sean tratados mediante el Programa, que se facilite: la continuidad de la Educación Obligatoria, la Capacitación Laboral y un Plan de Educación y Recuperación Psicofísica.-

ARTICULO 5°.- El Programa deberá contar con personal docente, Médico, Psicólogo, Psiquiatra, Psicopedagogo, Terapeuta Ocupacional, Asistente Social, Profesor de Educación Física, Profesor de Formación Técnica y Laboral, que deberán recibir la capacitación necesaria para la atención y contención de la problemática de los jóvenes en conflicto con la Ley Penal.-

ARTICULO 6°.- La atención de la conducta y el resguardo permanente de los jóvenes será responsabilidad, en todos los casos, de personal capacitado.-

ARTICULO 7°.- La Unidad de la Familia y Políticas Comunitarias, en los casos que sea necesario, podrá requerir el auxilio de personal de seguridad para el lugar en el que se localice la Institución, no pudiendo dicho personal, en ningún caso, participar de los tratamientos terapéuticos o educativos que se desarrollan en el marco del Programa. Este personal de seguridad, que oportunamente fuere convocado, deberá ser capacitado especialmente y actuará según los fines y modalidades que determine la Autoridad de Control.-

ARTICULO 8°.- El desarrollo del Programa será supervisado en forma permanente por el Juez Competente.-

7.462

ARTICULO 9°.- Encuádrase a la presente Ley lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 26° de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 10°.- Deróganse las Leyes N° 7.326 y 7.388.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117° Período Legislativo, a doce días del mes de diciembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por las diputadas **MARIA CRISTINA GARROTT Y MARIA ELENA ALVAREZ DE VARAS.-**

L E Y N° 7.462.-

FIRMADO:

**RICARDO BALTAZAR CARBEL – VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO